

-----En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los quince días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: "**<Persona 4> c/ <Persona 3> s/ Compensación económica**" (Expte. N°: 275 - Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.-----

-----Practicado el 04 de marzo de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT - PETRIS.-----

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 28 de octubre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

-----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**-----

-----El 29/10/2024 el Sr. <Persona 4>, mediante su apoderado el <Persona 2> inició acción de compensación económica por ruptura de unión convivencial contra la Sra. <Persona 3>. Pretendía que se lo indemnice con \$68.435.947,40. Arriba a esa suma al calcular un salario mínimo vital y móvil durante todo el tiempo de la convivencia.-----

-----La demandada contestó demanda y, en lo que a ese recurso atañe opuso caducidad del plazo para ejercer el derecho a la compensación.-----

-----El 28 de octubre de 2025 se dictó sentencia n°68/2025. El Sr. Juez de grado hizo lugar a la caducidad del derecho a compensación. Para así decidir consideró las hipótesis sostenidas por cada parte: El actor dijo que la convivencia concluyó en abril de 2024 cuando se

fue definitivamente del predio donde habitaban. La demandada aduce que la convivencia concluyó en octubre de 2023 cuando el actor se fue del hogar y se instaló en una hostería dentro del mismo predio.-----

-----El Juez de la anterior consideró probada la hipótesis de la demandada en atención al informe de la <Persona 1> y los testimonios vertidos en el expediente. En consecuencia consideró caduco el derecho a reclamar compensación económica.-----

-----El actor apeló la sentencia y en su expresión de agravios impugnó la valoración de la prueba: I) menciona un salto lógico en la consideración de los hechos; II) de queja de que se hubiera dado valor a la prueba testimonial sin tener en cuenta que los testigos tenían una relación de dependencia con la demandada; III) se agravia que no se hubiera tenido en cuenta prueba documental, informativa e instrumental decisiva. Analizaré por separado cada una de las quejas y seguidamente explicaré por qué la sentencia, a mi criterio debe ser confirmada.-----

-----**I. Salto lógico:**-----

-----En su primer agravio, el recurrente imputó a la sentencia por haber incurrido en un salto lógico ya que no se tuvo en cuenta que la demandada, en un expediente anterior sobre violencia de género (expte 521/2024), había reconocido ante el ETI que el corte definitivo de la convivencia sucedió en abril de 2024.-----

-----Se llama salto lógico al fallo en la inferencia probatoria que consiste en omitir un paso necesario en la cadena de razonamiento y a causa de eso llega a una conclusión no derivada de las premisas.-----

-----El juez de grado, en su sentencia, contrariamente a lo que afirma el actor, sí tuvo en cuenta que en el relato de las partes hay dos fechas de corte. La primera es en octubre de 2023 cuando el actor se mudó a vivir en

una hostería (hipótesis de la demandada) y la segunda es en abril de 2024 cuando el actor se muda nuevamente a otro inmueble (hipótesis del actor). No hay disenso entre los litigantes respecto a la existencia de ambos hechos, sino a cuál de ellos debe ser tomado como ruptura definitiva. El juez de la anterior instancia considera como válido el primero de ellos (octubre de 2023) debido a que, conforme el informe de la <Persona 9> (ID 1929871) lo de la hostería fue solo un período transitorio hasta que el actor encuentre donde vivir.-----

-----Se puede coincidir o no con la apreciación de la prueba realizada por el magistrado, pero no hay en ella ningún salto lógico o error en la inferencia probatoria. Propongo al pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.-----

**-----II. Errónea valoración de la prueba testimonial.-**

-----En su segundo agravio se queja el recurrente respecto a la apreciación de la prueba. Sostiene que todos los testimonios carecen de valor porque los testigos se desempeñaban en relación de dependencia con la demandada.-----

-----Se ha dicho que *"... Para juzgar la eficacia convictiva de un testimonio deben valorarse factores subjetivos de idoneidad del declarante y objetivo por el testimonio mismo en su relación interna y externa con los hechos [...]siendo totalmente lícito al juez apreciar oportuna y justamente si el testimonio en cuestión aparece objetivamente verídico, no solamente por la congruencia de sus dichos sino además por la corroboración de los mismos con el resto de las pruebas que pudieran obrar en el expediente siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado"*. Es claro que el solo hecho de estar comprendido en las generales de la ley no es suficiente para que los testimonios sean desechados a la hora de construir la

verdad formal del caso. Tienen el valor que porte su credibilidad en especial cuando los testimonios están corroborados por otra prueba.-----

-----La sentencia de grado no solo tuvo en cuenta los dichos de los testigos, también lo manifestado por la <Persona 1> quien en su informe sostuvo que la permanencia del actor en la hostería fue solo una transición acordada por ambas partes después de haber terminado la relación.-----

-----No encuentro objeción válida a la apreciación de la prueba. El agravio debe ser rechazado. Así lo voto.-

**-----III. Omisión del tratamiento de prueba.-----**

-----Aquí sorpresivamente el recurrente impugna su absolucón de posiciones debido a que se interrumpió la declaración y que eso habría cercenado su derecho a exponer y aclarar. En el mismo agravio impugna que no se hubiera tenido en cuenta la declaración brindada por la demandada en el proceso de violencia.-----

-----En primer lugar, parece necesario aclarar que la absolucón de posiciones no es una etapa para que el absolvente dé su versión de los hechos, ni para que haga un alegato en defensa de su pretensión. El absolvente debe contestar exclusivamente a las preguntas que se le formulen. No tiene, como pretende, un derecho a exponer sus manifestaciones, solo a responder el cuestionario. Al hacer la primera pregunta el absolvente expuso con total libertad y sin coacción alguna que la convivencia habría terminado en octubre de 2023. En atención a ello la parte contraria desistió de las demás preguntas. Ello es perfectamente válido y no cercena ningún derecho.---

-----En cuanto a que prefirió el informe dado en esta causa en vez del brindado en el expediente sobre violencia, estamos frente al ejercicio de una facultad judicial que no resulta criticable. Hemos dicho en numerosas oportunidades que el juez es libre a la hora

de valorar la prueba de elegir la que mayor convicción le produzca con el solo límite de no incurrir en arbitrariedad. No encuentro arbitrariedad alguna en su decisión.-----

-----Finalmente quiero hacer referencia a la advertencia del recurrente en el sentido de que el actor está en un estado de vulnerabilidad económica. Probablemente sea así, pero todo el que pide fundadamente compensación económica está en situación de vulnerabilidad, pues ese es, precisamente, uno de los presupuestos del instituto. Nada de excepcional hay en su situación.-----

-----Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.-----

-----Lo dicho es suficiente para rechazar el recurso. No obstante dada la importancia para casos futuros voy a hacer mi propio análisis de la prueba rendida en autos adelantando que ese análisis me lleva a la misma conclusión que al Juez de la anterior instancia.-----

-----No hay prueba más convincente que las manifestaciones de las partes. El actor confesó en su absolución de posiciones que la relación se terminó en octubre de 2023. Es decir, un año antes de que se presente el escrito de demanda y con eso el plazo de caducidad se excedió en el doble. No obstante, aun siguiendo la hipótesis manifestada en el escrito de demanda, consta que se retiró definitivamente de la hostería propiedad de la demandada el 2 de abril de 2024 y la demanda por compensación se tiene por presentada el 29 de octubre de 2024 que es cuando el letrado firmó digitalmente el escrito. Aun en la hipótesis de la parte actora el derecho ya había caducado.-----

-----He dicho en anteriores ocasiones que el plazo de caducidad uniforme para parejas casadas y conviviente era inconstitucional, pues producía una discriminación

indirecta en estas últimas. Las parejas casadas contaban con todo el plazo que duraba el trámite del divorcio para decidir sobre pedir o no compensación económica, mientras que en las parejas convivientes comenzaba a correr inmediatamente después de la ruptura (CANO. Exte 193/20).

-----  
-----La discriminación indirecta es aquella que se produce cuando un criterio de clasificación aparentemente neutral impacta de manera desigual en algún colectivo humano<sup>1</sup>. Nuestra Corte Suprema de Justicia ha declarado con suma claridad que si una norma produce discriminación indirecta debe ser declarada inconstitucional y que el análisis a este respecto debe ser estricto<sup>2</sup>.

-----  
-----Un primer obstáculo para seguir el criterio allí expuesto es que la actora no tachó de inconstitucional al artículo 525 del CCyC y hacerlo de oficio en la segunda instancia solo se justificaría en casos de excepcional gravedad, y a que pone en entredicho el derecho de la contraria a la defensa y a la doble instancia.

-----  
-----No obstante, lo expuesto considero que tomándose como ruptura la última fecha en que el actor dice haber habitado el mismo terreno que la actora, aunque en distintas edificaciones, queda anulado el impacto desigual esencial para tener por producida la discriminación indirecta. El actor tuvo desde octubre de 2023, hasta abril de 2024 para advertir su necesidad de demandar compensación económica y ello excede con creces el plazo en que habitualmente lleva un juicio de divorcio en la actualidad.

-----  
-----Las medidas de acción positiva tendentes a igualar

---

<sup>1</sup> CIDH. Informe 85/10 Caso0 12.361. Fondo. Gretel Artavia Murillo y otros /"Fecundación in vitro") c Costa Rica

<sup>2</sup> CSJN 1870/2014/CS1. Castillo Carina Viviana y otros c/Pcia de Salta s/amparo.

o remover los efectos de una discriminación directa o indirecta tienen como límite la finalidad de restaurar la igualdad perdida y un exceso en ellas es igualmente nocivo, pues pueden generar una nueva desigualdad solo que contra otro grupo. Las parejas en unión convivencial no deberían tener un plazo más exiguo que las casadas, pero tampoco uno irrazonablemente más extenso. Considero que, en este caso particular y teniendo en cuenta las circunstancias ya explicadas no corresponde prorrogar el plazo de caducidad.-----

-----Resta referirme a las costas de esta instancia y dada la solución que propongo al Pleno y el principio objetivo de la derrota deben imponerse a la actora vencida en autos.-----

-----**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--**

-----ANTECEDENTES.-----

-----Inicialmente, debo manifestar que los antecedentes del recurso que trato fueron ya suficientemente expuestos por el vocal que me precediese con su voto. En su virtud, no reiteraré lo dicho, describiendo sumariamente la cuestión a tratar y las circunstancias que fundarán mi voto, y ello con el fin de construir una línea expositiva.-----

-----ANÁLISIS: -----

-----1.- Anticipando que voy a coincidir con la solución propuesta por el vocal que me procedió con su voto, se impone inicialmente formular algunas consideraciones que guiarán mi voto.-----

-----La primer queja introducida por el actor apelante la eleva por estimar arbitraria la sentencia que hoy pone en crisis por ausencia de motivación suficiente y manifiesta violación de la sana crítica racional.-----

-----Respecto de la cuestión así propuesta, inicialmente se impone advertir que la arbitrariedad invocada supone la indagación en los diccionarios y tal

circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como cualidad o condición de arbitrario (1ra. acepción), hecho o dicho arbitrario (en la 2da.) o comportamiento o proceder arbitrario en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este dictamen, afirma que lo arbitrario es "lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria". Es entonces que "arbitrariamente" significa: "libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho". Manuel OSSORIO (en "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", publicado en ED, 99-836): "no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad."-----  
-----También se ha afirmado que: "La arbitrariedad consiste -dice <Persona 14> - pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio

*general - aplicable a todos los casos análogos - sino que responde a un simple porque sí, en suma, a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan"* (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).-----

-----De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia- la negación de lo jurídico, pues el derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad se yergue entonces como el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.-----

-----Ésa es la calificación que achaca el apelante a la sentencia que hoy pone en crisis. Mas, adelanto que no la comparto y a continuación expondré las razones de tal disenso para con el quejoso.-----

-----En primer término a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*" Así, el CCyCN revaloriza el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales y se interesa de manera especial por "*Los casos que este Código rige...*" (v. art. 1° CCyCN).-----

-----No se trata entonces sólo de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".-----

-----El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la

importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean razonablemente fundadas.-----

-----En orden al tema, nuestro máximo tribunal federal ha sostenido que "La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente". (cfr. Sumario de Fallo de fecha 29.11.1993, Id SAIJ: SU90000106) tal y como lo he afirmado en mi voto expuesto en SD CANO Nro. 06/2024 de fecha 14.02.2024 dictada en Expte. Nro. 249/2023 CANO.-----

-----Para ilustración, se impone decir que en la valoración de la prueba concurre un proceso mental casi simultáneo de percepción, reconstrucción histórica y análisis inductivo que permite al magistrado arribar a las conclusiones básicas sobre el material examinado. Las reglas de experiencia que debe aplicar el juzgador en su actividad analítica, al extraer inferencias de los hechos analizados, se basan en qué es lo que de ordinario ocurre en el mundo físico o inmaterial en virtud de la observación de los fenómenos naturales y las conductas humanas. La aplicación de tales pautas de conocimiento común y el encadenamiento lógico que les da sentido conforman la sana crítica, que no es otra cosa que un

razonamiento inductivo basado siempre en normas de la experiencia. Así las cosas, la valoración racional de la evidencia consiste en evaluar las distintas hipótesis plausibles, a fin de determinar la probabilidad de que una sea verdadera, y ello dado por los elementos de juicio disponibles y legítimamente incorporados al proceso.-----

-----En el contexto así descripto, de una detenida lectura del fallo hoy puesto en crisis, no se advierte alteración alguna de los estándares de valoración de la prueba debidamente incorporada (art. 390 CPCC) que habiliten el acogimiento del agravio introducido. En su virtud, la queja que trato deberá desestimarse y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto.**-----

-----2.- La segunda queja se eleva al entender el quejoso que el decisorio que pretende impugnar ostenta motivación aparente y omite el tratamiento de prueba documental, informativa e instrumental que considera decisiva.-----

-----Ingresando ya en la ponderación del agravio deducido, entiendo se impone recordar aquí que conforme lo ha sostenido nuestro más alto Tribunal Federal, "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571) y para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836) y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio, no sean decisivos (Fallos 301:970 y 311:1191, entre otros)*".-----

-----Aclarado esto, agrego que el defecto acusado constituye una causal definida de arbitrariedad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconocida por la CSJN, y nos indica que en el

caso de fundamentación o motivación aparente, la resolución judicial cumple formalmente con fundamentar la decisión, pero su contenido es inidóneo, falso, dogmático o no explica realmente las razones del fallo, violando el derecho de defensa y la garantía de razonable fundamentación. Así, el Tribunal ha sostenido que: *"...que es arbitraria la sentencia que se aparta de lo expresamente previsto por la disposición legal que rige el caso, y prescinde la aplicación de ésta sin dar razón valedera (CSJN, Fallos: 321:394; 312:1311; 293:660; 292:503).*-----

-----Mas, tal y como lo vengo diciendo, la arbitrariedad imputada al decisorio no resulta ser tal.-----

-----Tampoco advierto ausencia de motivación ni fundamentación aparente, por cuanto: El Sr. <Persona 4> (actor) manifestó al tiempo de promover su demanda que la convivencia finalizó el 02.04.2024; la demandada <Persona 7> refirió que aquella concluyó en octubre del año 2023, instalándose en la hostería hasta el 01.04.2024 en que se muda a la planta urbana de la localidad de Epuyén.-----

-----Al tiempo de producir su informe la Lic. <Persona 5> (ETI Lago Puelo) (v. ID 1929871, no observado ni impugnado por las partes), dicha profesional, luego de entrevistar a los hoy litigantes, expresa que la relación finalizó en 2023, trasladándose el Sr. <Persona 4> a la hostería por un período transitorio.-----

-----A todo evento, no puedo perder de vista que tal afirmación resulta solventada por los testimonios de <Persona 8>, <Persona 10>, <Persona 12>, <Persona 11> y <Persona 13> con más la absolución de posiciones del propio actor, y el hoy quejoso tuvo ocasión de controlar la producción de aquella testimonial.-----

-----En su virtud, aparece legítimo, conforme a los elementos de convicción incorporados legítimamente en

este legajo, concluir que al tiempo de promoverse la pretensión inaugural, estaba sobradamente cumplido el plazo de caducidad alojado en el art. 525 últ. párr. en función del cese ininterrumpido de la convivencia (art. 523 inc. g, ambos CCyCN).-----

-----Concluyo entonces que la decisión arribada resulta ajustada a derecho toda vez que es el resultado de una derivación razonada de los hechos acreditados y del derecho aplicable al caso traído al conocimiento de esta jurisdicción, correspondiendo a mi juicio desestimar las quejas y confirmar la sentencia apelada. Así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto.**-----

-----4.- Respecto a las costas de esta instancia y atendiendo la solución a la que arribo, estimo que ellas deben ser impuestas al apelante vencido, por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiéndome motivo alguno que habilite mi apartamiento de tal regla. **Así lo voto en definitiva.**--

-----**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**-----

-----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del <Persona 2> en cinco (5) JUS y los correspondientes a los Dres. <Persona 6> y <Persona 6>, en conjunto y proporción de ley, en seis (6) JUS, en ambos casos conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta Alzada (arts. 6bis, 7, 8, 9, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII - N° 4).-----

-----**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:**--

-----En atención a lo expuesto en ocasión de tratar la primera cuestión propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta

instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC); y **III.-**  
**REGULAR** los honorarios profesionales del <Persona 2> en  
**CINCO (5) JUS** y los correspondientes a los Dres. <Persona  
6> y <Persona 6>, en conjunto y proporción de ley, en  
**SEIS (6) JUS**, en ambos casos conforme a los valores  
vigentes al tiempo de esta sentencia, más el IVA  
pertinente de corresponder, por lo actuado en esta  
Alzada(arts. 6bis, 7, 8, 9, 13, 18, 46 y ccmts. de la  
Ley XIII - N° 4).-----

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando  
acordado dictarse la siguiente:-----

-----**S E N T E N C I A**-----

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo  
precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la  
Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,  
**resuelve:**-----

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue  
materia de agravios.-----

-----**II.- IMPONER** las costas de esta instancia al  
apelante vencido.-----

-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del  
<Persona 2> en cinco (5) JUS y los correspondientes a  
los Dres. <Persona 6> y <Persona 6>, en conjunto y  
proporción de ley, en seis (6) JUS, en ambos casos  
conforme a los valores vigentes al tiempo de esta  
sentencia, más el IVA pertinente de corresponder, por lo  
actuado en esta Alzada(arts. 6bis, 7, 8, 9, 13, 18, 46  
y ccmts. de la Ley XIII - N° 4).-----

-----**IV.- REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.-----

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de  
Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de  
licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.-----

**GÜNTHER E. FLASS**

**JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 19 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS  
DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.